



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

México, D.F., a 21 de agosto de 2006.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100028206**, presentada el día 19 de junio de 2006.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 19 de junio de 2006 se recibió la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI) con el número 1117100028206, en el siguiente tenor:

“1) Total de nuevas horas adjudicadas por mes a la Escuela Superior de economía (ESE) para el año 2006 2) Nómina de Personal docente es esa Escuela (ESE) por horas y antigüedad 3) Dictamen del Abogado General del IPN sobre la agresión (ponchadura de llanta) recibida por el director de Recursos Humanos en la ESE. Otros datos para facilitar su localización El número de horas que recibió la ESE en estos meses, para adjudicarlas a los profesores de la Escuela. El Abogado General emitió un dictamen por la agresión recibida de una profesora, la cual el Director de la ESE no quiere dar conocimiento.”

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fecha 19 de junio de 2006 se procedió a turnarla a la Oficina del Abogado General mediante el oficio número SAD/UE/1772/06, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- Mediante oficio número DNCyD-03-06/387 N.C. 1317 de fecha 22 de junio de 2006 la Oficina del Abogado General manifestó lo siguiente:

“Al respecto, me permito comunicarle que después de haber realizado una revisión de los expedientes que actualmente tiene esta Oficina, no se encontró documento alguno referente a la citada reunión; por lo que con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le comunico la inexistencia de la información solicitada en esta unidad administrativa, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes”.



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

CUARTO.- Con oficio SAD/UE/1771/06 de fecha 19 de junio de 2006 se turnó a la Escuela Superior de Economía la solicitud 1117100028206 por considerarla asunto de su competencia:

QUINTO.- Con fecha 27 de junio de 2006, por oficio número ESE/DRHyF/127/06 la Escuela Superior de Economía contestó en el siguiente sentido:

“me permito informar a usted lo siguiente:

1º Para el semestre escolar 2006-II a ésta Escuela Superior le fueron autorizadas 400 horas de interinato, los cuales se orientaron a programas prioritarios para rediseño curricular.

Cabe hacer mención que a ninguna Unidad Educativa de ésta Institución le son adjudicadas de manera mensual nuevas horas, por que ésta Escuela Superior no es la excepción.

2º Adjunto remito a usted la nómina del Personal Docente, la cual contiene nombre y percepción.

3º Referente a un incidente que se registró en la Escuela y que afectó a un funcionario de la Dirección de Recursos Humanos, me permito informar a usted que la persona involucrada ostentaba un puesto de funcionaria de ésta Escuela, la cual presentó su renuncia como consecuencia del referido incidente.”

SEXTO.- En fecha 19 de junio de 2006 mediante escrito número SAD/UE/1770/06 de fecha 19 de junio de 2006 se le solicitó la información requerida a la Dirección de Recursos Humanos por considerar que parte de la información es asunto de su competencia.

SEPTIMO.- A través del oficio número UE/076/06 de fecha 3 de julio de 2006 la Dirección de Recursos Humanos señaló lo siguiente:



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

“...anexo me permito enviar a usted diskett y copia del Oficio DRH/DAI/158/06 del 29 de junio, suscrito por el Lic. Jesús Hernández Vargas Jefe de la División de Apoyo Informático conteniendo la información solicitada.

En relación a la agresión (pinchadura de llanta) esta deberá ser canalizada al Abogado General del I.P.N.”

OCTAVO.- En virtud de lo anteriormente señalado, en cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 44 de la LFTAIPG, con fecha 7 de julio de 2006 se hizo del conocimiento del particular que se prorrogaría el tiempo de respuesta hasta por 20 días hábiles.

NOVENO.- Mediante oficio número SAD/UE/1974/06 de fecha 10 de julio de 2006 la Unidad de Enlace requirió a la Escuela Superior de Economía en el siguiente tenor:

“Al respecto, la Unidad de Enlace realizó una revisión a la información enviada, de la cual se desprenden varias observaciones, que atentamente le solicito solventar:

- 1. Se envió una versión clasificada de la nómina de docentes; sin embargo, es necesario que se envíe la versión sin clasificar a fin de someter el caso al análisis del Comité de Información quien verificará la debida clasificación. Lo anterior conforme a lo señalado en el oficio SAD/UE/1820/06.*
- 2. Asimismo, le solicito que la versión clasificada (versión pública), se realice conforme a lo señalado en los Lineamientos para la elaboración de versiones publicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración pública Federal, enviados a la Escuela a su cargo, mediante el oficio SAD/UE/1623/06.*
- 3. Cabe mencionar que de la revisión realizada por esta Unidad de Enlace, se considera que los únicos datos que se deben omitir de la Nómina son:*
 - Sexo*
 - Registro Federal de Contribuyentes*
 - No. De Cuenta*
- 4. Respecto a la información del número de horas autorizadas a la Escuela, la Dirección de Recursos Humanos reportó la relación correspondiente, y que anexo para mejor referencia, con la atenta solicitud de que verifique y envíe el soporte de la información reportada de 400 horas”*



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

DÉCIMO.- Por oficio número ESE/DRHyF/149/06 de fecha 7 de agosto de 2006 la Escuela Superior de Física y Matemáticas manifestó lo siguiente:

“...me permito enviar a usted lo siguiente:

- *Versión sin clasificar de la nómina del personal docente*
- *Versión pública de la nómina del personal docente*
- *Resumen de necesidades de Programas Prioritarios para Rediseño Curricular, de 400 horas autorizadas para el ciclo escolar 2005-2006-II”*

Cabe señalar que de la revisión que hizo la Unidad de Enlace se puede detectar que la información clasificada enviada por la Escuela Superior de Economía como Nóminas del personal, está incorrectamente clasificada, toda vez que el número de plaza no es de carácter confidencial, por lo que con fundamento en el artículo 29 fracción III de la LFTAIPG, se revoca la clasificación de la información respecto a la confidencialidad del número de plaza y téngase por información pública.

DÉCIMO PRIMERO.- Por oficio número SAD/UE/2140/06 de fecha 16 de agosto de 2006 se le requirió a la División de Informática de la Dirección de Recursos Humanos la siguiente información:

“Específicamente lo relacionado con el número de horas adjudicadas a la Escuela Superior de Economía, por lo que mucho agradeceré se nos comunique a más tardar el día 17 de agosto del año en curso, si la información proporcionada por la escuela Superior de Economía y la Dirección de Recursos Humanos, será la que dará respuesta a la solicitud de información al particular.”

DECIMO SEGUNDO.- Con fecha 17 de agosto de 2006 número de oficio DRH/DI/199/06 de la Dirección de Recursos Humanos cumplimentó el requerimiento en el siguiente sentido:

“Los datos proporcionados por la D.R. H. corresponde al personal de nuevo ingreso en el periodo 2006 de la E.S.E. y la información que proporciona la E.S.E. corresponde a la estructura autorizada para cubrir las necesidades a través de interinatos para ese periodo, toda vez que el concepto de nuevas horas adjudicadas no lo manejamos en esta área.”



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 22 de agosto de 2006 por oficios números SAD/UE/2210/06 al SAD/UE/2213/06 se envió el proyecto de resolución a los miembros del Comité de Información.

DÉCIMO CUARTO.- Por oficio número 11/013/1348/2006 de fecha 24 de agosto de 2006 el Órgano Interno de Control como miembro del Comité de Información realizó la siguiente observación:

“...me permito comentar que este Órgano, considera adecuada la clasificación de la información realizada, por lo que esta de acuerdo con la resolución propuesta; sin embargo cabe mencionar que es importante verificar la información enviada por el Abogado General, ya que en su oficio solo menciona “no se encontró documento alguno referente a la citada reunión”, no precisando la inexistencia del dictamen solicitado “

DÉCIMO QUINTO.- Mediante oficio SAD/UE/2240/06 de fecha 25 de agosto de 2006 la Unidad de Enlace requirió a la Dirección de Normatividad, Legislación y Consulta en términos de lo señalado en el resultando anterior.

DÉCIMO SEXTO.- La Dirección de Normatividad, Consulta y Dictaminación cumplimentó fuera de tiempo el requerimiento de la Unidad de Enlace y manifestó lo siguiente:

“...le comunico la inexistencia de la información solicitada en esta unidad administrativa, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes.”

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, 45, fracción I y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

SEGUNDO.- Este Comité, previo análisis del caso y habiéndose cerciorado de que la información enviada por la Unidad Responsable precisada en el resolutivo Quinto, punto número 2 cuenta con datos personales como el Número de Empleado, Sexo, Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), No de Cheque se concluye que la información



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

solicitada es de carácter **parcialmente confidencial**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 21 de la LFTAIPG, así como los Lineamientos Trigésimo Segundo fracciones I, II, IX, XVII y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Asimismo se declara la inexistencia de la información tal y como fue solicitada, con fundamento en el artículo 42 y 46 de la LFTAIPG.

En relación con los puntos:

- A) horas adjudicadas de manera mensual a la Escuela Superior de Economía.
- B) nómina de Personal docente de la Escuela Superior de Economía por horas y antigüedad
- C) dictamen del Abogado General del IPN sobre la agresión (pinchadura de llanta) recibida por el director de Recursos Humanos en la ESE.

Por otro lado, dígase al particular que se pondrá a su disposición la siguiente información:

1. Total de horas autorizadas a la Escuela Superior de Economía en el año 2006 (información pública)
2. Relación con los nombres del personal docente de la Escuela Superior de Economía por Horas y Antigüedad (información pública)
3. Nómina del personal de la Escuela Superior de Economía, relativa al periodo 1 de julio al 31 julio de 2006, en virtud de que el particular no especificó el periodo solicitado (información parcialmente confidencial)

Finalmente, cabe señalar que el régimen de protección de los datos personales permite que los ciudadanos ejerzan su legítimo poder de disposición y control sobre los datos de carácter personal que se encuentran registrados en base de datos de titularidad de terceros. La LFTAIPG, faculta a los ciudadanos a decidir cuáles de esos datos quieren proporcionar, ya sea al Estado o a un particular y cuales de ellos pueden recabarse por terceros; permitiendo asimismo, que sepan quién posee sus datos personales y para qué.

Estas facultades de disposición y control sobre los datos personales, se concretan jurídicamente en el derecho de consentir la recolección, la obtención, guarda y acceso a los datos personales para su posterior almacenamiento y tratamiento; así como su uso o usos posibles por un tercero, ya sea este el Estado o un particular. Ese derecho a consentir el conocimiento y tratamiento, informático o no, de los datos personales,



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

requiere como complementos indispensables, tanto la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, como el poder para oponerse a esa posesión y usos.

La LFTAIPG contempla la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, públicos o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre.

En consecuencia, puede definirse al concepto de protección de datos como el amparo conferido a los ciudadanos contra la posible utilización no autorizada de sus datos personales de tal forma que pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la LFTAIPG establece como principio básico regular el acceso y la corrección de datos personales, garantizando al titular de la información que el tratamiento dado a sus datos será el estrictamente necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados o generados, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su intimidad, en relación con el uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

Derivado de lo anterior, se concluye que los datos correspondientes al Registro Federal del Contribuyentes (R.F.C.), número de cheque, sexo, número de empleado contenida en la información precisada en el resultando décimo segundo, son de carácter personal y por lo tanto, estrictamente confidencial.

TERCERO.- En consecuencia, con apoyo en las anteriores consideraciones y con fundamento en los artículos 28 fracción II, 41, 42, 43 segundo párrafo, 44 y 45 fracción I, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 41, segundo párrafo, 47 60, 70 fracción III, IV y V y demás correlativos y aplicables de su Reglamento, se confirma el carácter **PARCIALMENTE CONFIDENCIAL** de la información solicitada precisada en el considerando segundo, primer párrafo y se confirma la **INEXISTENCIA** de la información tal y como fue solicitada señalada en el considerando segundo con los incisos A), B), C), **INFORMACIÓN PÚBLICA** la información solicitada referente a los números 1, 2.



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCION

PRIMERO.- Se tiene como información clasificada como parcialmente confidencial e inexistente la información solicitada en términos del Considerando segundo.

SEGUNDO.- En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma notifique al solicitante la disposición de la información solicitada pública y la clasificada en su versión pública (omítase la información clasificada como confidencial, en cumplimiento al artículo 43 segundo párrafo de la LFTAIPG) consistente en un total de 64 fojas útiles, asimismo infórmesele al particular de la información que es inexistente.

TERCERO.- Infórmese al particular que podrá disponer de la información dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que realice el pago de derechos, en términos de los artículos 42, 44, de la LFTAIPG y 50 y 73 del Reglamento de la LFTAIPG

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de transparencia del Instituto Politécnico Nacional, con fundamento en el artículo 47 de la LFTAIPG y 60 del Reglamento de la LFTAIPG

QUINTO.- Notifíquese al particular la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.



Dr. Mario A. Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información



C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace



Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"



Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"

Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y 57 de su Reglamento, que establece que los asesores serán funcionarios de apoyo, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto y cuya firma sólo será para especificar su conocimiento.